

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2854

INSTRUMENTO de adhesión de 5 de octubre de 1981 al Protocolo correspondiente al Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos (1969), hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo correspondiente al Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 3, España pase a ser Parte de dicho Protocolo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLÓRCA Y RODRIGO

PROTOKOLO KORRESPONDIENTE AL KONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, 1969

Las partes en el presente Protocolo,

Que son partes en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, dado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

Convienen:

ARTICULO I

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por «Convenio» se entenderá el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.
2. El término «Organización» tendrá el sentido que se le da en el Convenio.
3. Por «Secretario general» se entenderá el Secretario general de la Organización.

ARTICULO II

El artículo V del Convenio queda enmendado tal como a continuación se expone:

- 1) Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

«En virtud del presente Convenio, el propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 133 unidades de cuenta por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 14 millones de unidades de cuenta.»

- 2) Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

9 (a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional del Estado en que se constituya el fondo, utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de

la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 (b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 (a) del presente artículo podrá, cuando se produzcan la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que los límites de responsabilidad estipulados en el párrafo 1 aplicables en su territorio ascenderán respecto de cada siniestro a un total de 2.000 unidades monetarias por tonelada de arqueo del barco, a condición de que esta cuantía total no exceda en ningún caso de 210 millones de unidades monetarias. La unidad monetaria a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro de novecientas milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 (c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 (a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 (b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dándoles el mismo valor real que en dicho párrafo se expresa en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 (a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 (b), según sea el caso, al depositar el instrumento a que hace referencia el artículo IV y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión.»

ARTICULO III

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma para todo Estado signatario del Convenio o que se haya adherido al mismo y para todo Estado invitado a asistir a la Conferencia para la revisión de lo dispuesto acerca de la unidad de cuenta en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969, celebrada en Londres del 17 al 19 de noviembre de 1976. El Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización del 1 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo hayan firmado.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.
4. El presente Protocolo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en el Convenio.

ARTICULO IV

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario general.
2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto de todas las Partes que lo sean en ese momento, o de que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto de dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

ARTICULO V

1. El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido a él, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ocho Estados, entre los cuales figuren cinco Estados que, respectivamente, cuenten con no menos de 1.000.000 de toneladas brutas de arqueo de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario general los oportunos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

ARTICULO VI

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor del Protocolo para la Parte de que se trate.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario general.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el Secretario general, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO VII

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para révisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio, cuando menos, de las Partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario general.

2. El Secretario general:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:

- i) cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo y de la fecha o depósito;
- ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;
- iv) toda enmienda al presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados, a todos los Estados que lo hayan firmado y a los que se hayan adherido al mismo.

ARTICULO IX

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario general remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas francés e inglés y ambos textos tendrán la misma autenticidad.

Se prepararán traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, que serán depositadas junto con el original firmado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Londres el día 19 de noviembre de 1976.

PAISES PARTE

Países	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania, R. F. (3)	28-8-1980 (R)	8-4-1981
Bahamas	3-3-1980 (AC)	8-4-1981
Dinamarca	3-6-1981 (ADH)	1-9-1981
España	22-10-1981 (ADH)	20-1-1982
Finlandia	8-1-1981 (ADH)	8-4-1981
Francia	7-11-1980 (AP)	8-4-1981
Kuwait	1-7-1981 (ADH)	29-9-1981
Liberia	17-2-1981 (ADH)	8-4-1981
Maldivas	14-6-1981 (ADH)	12-9-1981
Noruega	17-7-1978 (ADH)	8-4-1981
Reino Unido (1) (2)	31-1-1980 (R)	8-4-1981
República Árabe Yemen	4-6-1979 (ADH)	8-4-1981
Suecia	7-7-1978 (R)	8-4-1981

(1) Extensiones: Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey, Isla de Man, Belice, Bermuda, territorio británico del Océano Índico, islas Vírgenes Británicas, islas Caimán, islas Malvinas, Gibraltar, Honk-Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, islas Turcas y Caicos, bases aéreas británicas de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre.

(2) Notificación: «Con arreglo al artículo V (9) (c) de la Convención, tal como fue enmendado por el artículo II (2) del Protocolo, la modalidad de cálculo utilizada por el Reino Unido en relación con el artículo V (9) (a) de la Convención, tras su enmienda, será el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional.»

(3) El Instrumento contiene la siguiente declaración: «... Con efectos desde el día en que el Protocolo entre en vigor para la República Federal de Alemania, se aplicará igualmente a Berlín Oeste.»

El presente Protocolo entró en vigor el día 20 de enero de 1982, de conformidad con lo previsto en el artículo V del citado Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2855

REAL DECRETO 200/1982, de 15 de enero, por el que se establecen medidas especiales para la modernización de las explotaciones agrarias, extendiendo a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las zonas de ordenación de explotaciones.

Al objeto de impulsar la modernización de las explotaciones agrarias, con el fin de generar puestos de trabajo en la empresa agraria, incrementar la producción final agraria y de manera especial la ganadera, mediante programas de inversión, de acuerdo con los criterios generales que señale el Gobierno, es conveniente extender a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las Zonas de Ordenación de Explotaciones.

Por otra parte, es necesario arbitrar medidas para financiar los programas de inversión de las explotaciones, por lo que la presente disposición autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a establecer convenios con Entidades financieras para que éstas puedan conceder créditos hasta un total de veinticinco mil millones de pesetas. Se autoriza, asimismo, al Instituto a conceder subvenciones y se le faculta para proceder a su pago, fraccionado, para su aplicación total o parcial en anualidades diferidas, con el fin de mejorar las condiciones de amortización de los préstamos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivos a todo el territorio nacional los auxilios económicos a que se refieren los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que se realicen inversiones destinadas, al menos, en un treinta y cinco por ciento a mejoras de carácter permanente, autorizándose al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C), del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la misma Ley.

Artículo segundo.—Podrán optar a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, los titulares de las explotaciones agrarias, ya se trate de Empresas individuales o de agrupaciones, que presenten un programa aceptado por el IRYDA, en el que se incluyen tanto las inversiones que vayan a realizar para la mejora y conservación de la explotación, como la orientación productiva de la misma, siempre que dicho programa responda a las directrices del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y permita un incremento de la producción final agraria o genere puestos de trabajo con una productividad satisfactoria.

Artículo tercero.—Uno. Con objeto de financiar la ejecución por la iniciativa privada de la inversión a que se refiere el artículo primero, se autoriza al IRYDA para establecer directamente convenios con las Entidades financieras (de carácter público o privado, así como establecer conciertos a través de las Entidades oficiales de Crédito con las Entidades financieras de carácter privado.

Dos. En virtud de los Convenios, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Tres. Los fondos allegados por Entidades Oficiales de Crédito, a través de los conciertos, se destinarán a la concesión de préstamos en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—La suma de los préstamos que se concedan al amparo de los Convenios o Conciertos establecidos, de acuerdo con este Real Decreto, no podrán superar la cantidad de veinticinco mil millones de pesetas.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía de los préstamos no podrá superar el setenta por ciento de la inversión a realizar, sin que pueda rebasar la cifra de diez millones de pesetas, en el caso de préstamos individuales, y de cuarenta millones de pesetas cuando se trate de Asociaciones o Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidas.

Dos. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, y las garantías que se exijan para esta clase de préstamos quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres. Los préstamos que concedan las Cajas Rurales, bien a través de Convenios o Conciertos, se podrán computar en el coeficiente de regulación especial y, en tal caso, se aplicará a ellos el interés que corresponde a tal coeficiente.

Artículo sexto.—Uno. Se autoriza al IRYDA a conceder las subvenciones previstas en el artículo primero y para las inver-